



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **MYRIAM YANIRA ELISA MAGDALENA AREVALO VASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se encuentra para resolver solicitud de acumulación con el Proceso Ordinario No.76001310502020220023100, que se encuentra cursando en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali –Valle.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora una acumulación de procesos la cual se fundamenta en que en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali –Valle, cursa proceso radicado bajo el No. 76001310502020220023100, por las mismas partes y pretensiones, que el proceso que se encuentra en trámite en este Estrado Judicial.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo requerido en auto anterior, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali –Valle, remitió el link de expediente digital No. 76001310502020220023100, documentales que se encuentra en la carpeta 26, así las cosas, se evidencia que el auto admisorio del proceso remitido fue proferido el 04 de agosto de 2022, de acuerdo al documento digital 05, auto que se encuentra notificado por ese Despacho Judicial el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con el documento digital 10 “Notificación demanda” carpeta 26.

Así las cosas, con lo anterior, el Proceso Ordinario que cursa en este Estrado Judicial, fue admitido el día 15 de septiembre de 2022, procediendo este Juzgado a notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, el 26 de septiembre de 2022, sin que la parte actora allegara trámite de notificación a las demás demandas de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio, posteriormente, el 30 de septiembre de 2022, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presento contestación a la demanda y en consecuencia, se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto de fecha 03 de marzo de 2023, en este mismo auto, se requirió a la parte actora para que allegara el trámite de notificación a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., trámite que fue allegado el 07 de marzo de 2023, obrante en documento digital 16 del expediente digital del proceso No.2021-33.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta, lo manifestado en líneas anteriores el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali –Valle, notifico el auto admisorio el 28 de septiembre de 2022, y en este estrado judicial se terminó de notificar a todas las demandadas hasta el 7 de marzo de 2023, con la notificación a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A..

Por lo anterior, se debe indicar que de acuerdo con los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos y demandas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:



1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado anteriormente y en aras de garantizar el principio de Seguridad Jurídica en un proceso en el que se solicita la declaratoria de un mismo derecho, este Despacho accede a la solicitud de la parte de acumular el presente proceso Ordinario No. **11001310501020210033100** al proceso Ordinario No. **76001310502020220023100**, que cursa en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali –Valle, y **ORDENA** por secretaria se envíe el Expediente Digital, comunicando la decisión, y procediendo al **ARCHIVO** de las actuaciones realizadas por este Juzgado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

JC

Maria Dolores Carvajal Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e42106cd79a8730a315568afd618dfcbc1c2be6b76bc9421ce610e6af1870d**

Documento generado en 22/02/2024 09:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>